

SECRETARÍA : ESPECIAL
MATERIA : ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN
RECURRENTE (1) : MARÍA DEL TRÁNSITO SOTO DELGADO
R.U.T. : 6.132.275-2
RECURRENTE (2) : VÍCTOR GERMÁN PINO PINO
R.U.T. : 5.522.225-8
RECURRENTE (3) : KAREN LIZ PINO SOTO
R.U.T. : 12.501.828-9
ABOGADO PATROCINANTE (1) : NELSON GUILLERMO CAUCOTO PEREIRA
R.U.T. : 6.135.802-1
ABOGADO PATROCINANTE (2) : FRANCISCO FÉLIX BUSTOS BUSTOS
R.U.T. : 16.937.964-5
RECURRIDO : INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
R.U.T. : 61.979.440-0
REPRESENTANTE LEGAL : JUAN JOSÉ CÁRCAMO HEMMELMANN
CÉDULA DE IDENTIDAD N° : 8.738.416-0
DOMICILIO : AVDA. LIBERTADOR BERNARDO O'HIGGINS
1353, SANTIAGO, REGIÓN METROPOLITANA

EN LO PRINCIPAL: DEDUCE ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN; **EN EL PRIMER OTROSÍ**: SOLICITA OFICIOS; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ**: ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **EN EL TERCER OTROSÍ**: PATROCINIO Y PODER.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

NELSON GUILLERMO CAUCOTO PEREIRA, abogado, cédula de identidad N° 6.135.802-1, y **FRANCISCO FÉLIX BUSTOS BUSTOS**, abogado, cédula de identidad N° 16.937.964-5, ambos domiciliados en Doctor Sótero del Río N° 326, oficina 1104, comuna de Santiago, Región Metropolitana, actuando **en favor** de doña **MARÍA DEL TRÁNSITO SOTO DELGADO**, chilena, pensionada, cédula de identidad N° 6.132.275-2, don **VÍCTOR GERMÁN PINO PINO**, chileno, pensionado, cédula de identidad N° 5.522.225-8, y doña **KAREN LIZ PINO SOTO**, chilena, dueña de casa, cédula de identidad N° 12.501.828-9, conforme al número 2 del auto acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, de 17 de julio de 2015, todos con

domicilio para estos efectos legales en Doctor Sótero del Río N° 326, oficina 1104, comuna de Santiago, Región Metropolitana, a Su Señoría Ilustrísima respetuosamente decimos:

Que, por este acto, venimos en interponer acción constitucional de protección en contra del **INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL** o el “**IPS**”, institución dependiente del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, representada por su director, don **JUAN JOSÉ CÁRCAMO HEMMELMANN** o quien lo subroge legalmente, todos con domicilio en Avda. Libertador Bernardo O’Higgins 1353, comuna de Santiago, Región Metropolitana, con el objeto de enmendar conforme a derecho la decisión comunicada por medio del **Oficio Ord. 71.663/2026**, de 23 de marzo de 2026, informado al Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos el 26 del mismo mes, y notificado a esta parte con fecha **31 de marzo de 2026**, acto por medio del cual, el IPS es notificado del reconocimiento de Luis Alberto Pino Soto como víctima de desaparición forzada, y señala que no se configura la exigibilidad del pago de beneficios para sus familiares. Lo anterior, pues su contenido resulta ilegal y arbitrario, privando y amenazando derechos constitucionales de las personas en cuyo favor actuamos, por las razones de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se exponen.

I. LOS HECHOS

Dividiremos esta sección en tres partes, tratando sobre (i) la desaparición de don Luis Pino Soto, (ii) sobre las comisiones de verdad y el descubrimiento del error que lo dejó fuera del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, “Informe Rettig”, y (iii) finalmente, sobre la sentencia que ordena incluir su nombre como víctima en el listado del Informe Rettig, y la respuesta dada por el Instituto de Previsión Social, en su **Oficio Ord. 71.663/2026**.

i. Sobre la desaparición de Luis Pino Soto

1.- Actuamos en favor de doña María del Tránsito Soto Delgado, don Víctor Pino Pino, y doña Karen Pino Soto, quienes son respectivamente la madre, el padre y la hermana de don **Luis Alberto Pino Soto**, nacido el 15 de julio de 1970, quien se encuentra desaparecido desde el 1° de julio de 1986.

2.- A la fecha de su desaparición, **Luis Pino Soto** tenía 15 años, cursaba el tercer año de enseñanza media en el Liceo A-1 Octavio Palma Pérez, en la ciudad de Arica. El 1° de julio de 1986, aproximadamente a las 13:45 horas, Luis sale del domicilio familiar con destino a la casa de un compañero de curso, con el fin de buscar un cuaderno.

3.- Ese mismo día, al caer la tarde, la familia comenzó a preocuparse, debido a que **Luis Pino Soto** no solía ausentarse por períodos prolongados y menos sin aviso. Ante el transcurso de las horas, los padres de Luis concurren a la Tercera Comisaría de Arica para dejar constancia de su desaparición.

4.- Sin embargo, los funcionarios en la Comisaría no permitieron registrar la constancia inmediatamente, argumentando que debía transcurrir un período de tiempo mayor para formalizar la denuncia.

5.- La familia solo pudo realizar la denuncia ante la Policía de Investigaciones de Arica donde aceptaron la presentación de una denuncia por presunta desgracia el 03 de julio de ese año. **No obstante, dicha búsqueda no arrojó resultados.**

6.- En las semanas siguientes la familia presentó recursos de amparo y protección ante la Corte de Apelaciones de Arica. Se hicieron también gestiones ante organismos de derechos humanos, y se presentaron denuncias criminales que no obtuvieron resultados.

7.- Hasta la fecha Luis Pino Soto permanece desaparecido y se ignora su destino final. No obstante, su familia sigue buscando la verdad.

ii. El caso de Luis Pino Soto ante las comisiones de verdad y el error que lo dejó fuera del informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación

8.- Como parte del proceso de búsqueda, la familia entregó los antecedentes a la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Comisión Rettig), creada mediante Decreto Supremo N° 355, de 25 de abril de 1990, para investigar las violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura militar

9.- En el marco del funcionamiento de la Comisión Rettig, un caso presentado podía permitir a la Comisión formarse la convicción de que la persona había sido víctima de violaciones a los derechos humanos, o bien, ser incluido en el listado de personas “sin convicción” (del Vol. I, Tomo 2 del Informe Rettig). Algunos de estos casos no reconocidos posteriormente fueron revisados por la “Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación”, creada por la Ley N° 19.123, y más adelante, por la “Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura”, establecida por la Ley N° 20.405 (también conocida como Comisión Valech II).

10.- Sin embargo, pese a haber sido presentado ante la Comisión Rettig, el nombre de **Luis Alberto Pino Soto** no se encontraba en ninguno de los dos listados. Lo más parecido era un caso sin convicción de una persona llamada “*Luis Pinto Soto*”. La familia sospecha que este error se debió a que alguna vez La Estrella de Arica publicó un listado de diez personas desaparecidas, entregada por un organismo de derechos humanos, que nombraba a su hijo con el mismo error.

11.- En 2010 la familia envió una carta a la Comisión Valech II para efectos de que se aclarara su situación y se considerase una víctima de graves violaciones a los derechos humanos, sin obtener respuesta.

12.- Que en 2024 la familia Pino Soto recibió en su domicilio una citación y multa del Juzgado de Policía Local de Arica dirigida a don **Luis Alberto Pino Soto** por no haberse presentado a votar a una elección obligatoria. Esto incrementó la desazón de la familia, y motivó que la organización “Mujeres, Memoria y Derechos Humanos” de Arica los apoyaran, realizando presentaciones a diversas instituciones incluyendo la SEREMI de Justicia y Derechos Humanos.

13.- En paralelo, integrantes de esta agrupación pusieron a la familia en contacto con nuestra oficina. Después de revisar los antecedentes, y parecernos inexplicable que Luis Pino Soto no hubiera sido calificado, presentamos una querrela en noviembre de 2024, actualmente en tramitación ante un Ministro en Visita de la Illtma. Corte de Apelaciones de La Serena. Una de las diligencias solicitadas fue requerir a la Subsecretaría de Derechos Humanos copia de toda la información relativa al manejo del caso por parte de la Comisión Rettig.

14.- A fines de 2024 en el marco del proceso judicial recibimos la respuesta al oficio de parte del Programa de Derechos Humanos, de la Subsecretaría de Derechos Humanos, en la cual constataron que, revisados los antecedentes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, esta conoció del mismo por una denuncia realizada por sus padres, y se constató que el caso de **Luis Alberto Pino Soto** sí había sido reconocido como una víctima calificada en la sesión 72 de la Comisión de 27 de diciembre de 1990. En este sentido, se determinó que: “**Los elementos reunidos permitieron a la Comisión formarse convicción de que se trataba de una víctima**” (énfasis en el original).

Sin embargo, “[p]or algún motivo que se desconoce, el caso de Luis Alberto Pino Soto no apareció en el informe elaborado por la Comisión y quedó como un caso “sin convicción”, que era una de las categorías consensuadas por los comisionados cuando no se reunieran antecedentes suficientes”.

15.- Desde que se constató este error, la Subsecretaría de Justicia y Derechos Humanos informó a la familia de Luis Pino, y se comprometió a tomar las medidas necesarias para realizar el reconocimiento de que su hijo había sido calificado como víctima, por la Comisión Rettig, además de buscar que la familia pudiera acceder a las pensiones y otras prestaciones administrativas que se reconocen a las madres y otros familiares de víctimas de desaparición forzada.

16.- Esto se materializó parcialmente el 27 de agosto de 2025, cuando la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dictó la **Resolución Exenta N° 258**, que reconoce oficialmente que existe una discrepancia documental en los registros, donde Luis Alberto Pino Soto fue consignado erróneamente en el Informe Rettig como víctima “sin convicción”, con el nombre “*Luis Pinto Soto*”.

17.- En su parte considerativa signada con los numerales 25 y 26 la resolución señala: “**25.- Que, por todo lo anteriormente expresado, resulta necesario subsanar las consecuencias de la inconsistencia descrita, que significó la omisión de don LUIS ALBERTO PINO SOTO de la nómina de personas calificadas como víctimas de violación a los derechos humanos en calidad de “detenidas desaparecidas”, a pesar de existir antecedentes fidedignos que permitirían concluir**

que la voluntad expresada formalmente en la ya mencionada Acta N° 72 del órgano colegiado de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, fue siempre haber alcanzado la convicción de que sí lo era"; y "26.- Que, en consecuencia, la rectificación de este error en el traspaso de la información desde las actas de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación a su informe final debe entenderse como un mínimo acto de reparación para la familia Pino Soto y necesaria memoria de LUIS ALBERTO PINO SOTO que, como la secuencia de hechos relatados acredita, habría sido considerado por el órgano competente como una persona víctima de violaciones a los derechos humanos por parte del régimen dictatorial civil-militar". [El destacado es nuestro].

18.- La parte decisoria de la resolución 258 de 2025, de la Subsecretaría de Derechos Humanos se transcribe a continuación:

"1°.- **DÉJASE CONSTANCIA** de la inconsistencia detectada entre los antecedentes consignados en la "ficha N° 68", elaborada y presentada a la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación por el abogado Sergio Corvalán, y la conclusión arribada en sesión N°72 de dicho órgano colegiado, de fecha 31 de enero de 1991, que no realizó observaciones, alcances o reparos al informe del abogado Corvalán, concluyendo formalmente respecto del caso N°68, que correspondía al código de LUIS ALBERTO PINO SOTO, lo siguiente: "**68. Los elementos reunidos permitieron a la Comisión formarse convicción de que se trataba de una víctima**"; en relación con la nómina de casos del abogado Sergio Corvalán, en que aparece el nombre PINO SOTO LUIS ALBERTO, asociado siempre al número 68, con la leyenda "**SIN CONVIC**" (equivalente a "sin convicción") y, consiguientemente, su omisión como víctima en la publicación del Informe Final de la Comisión (Volumen I Tomo 2, y Volumen II Tomo 3), y su consignación en el listado publicado de casos sin convicción incluido en el Tomo 2 de dicha publicación; lo anterior, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución".

"2°.- **ORDÉNASE** al Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos, en su calidad de Órgano Ejecutor del Plan Nacional de Búsqueda de Verdad y Justicia, y por ser la unidad responsable de la conservación y custodia de la documentación y archivos de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación de la ley N°19.123, así como de las atribuciones y facultades de dicha Corporación, conforme lo dispuesto en el artículo décimo transitorio de la ley N°20.405 y el artículo segundo transitorio de

la ley N°20.885, interponer acción judicial con la rogativa de que se resuelva el reconocimiento de don LUIS ALBERTO PINO SOTO en la calidad de víctima de violación a los derechos humanos en los términos señalados en el artículo primero de este acto administrativo; y que, habiendo accedido a ello, se oficie a todas las instituciones competentes en la entrega de medidas reparatorias consagradas en la ley N°19.123 para que procedan conforme a lo dispuesto en dicha ley. [...]”. [Lo destacado en el original].

iii. La sentencia judicial que ordena incluir a Luis Pino Soto en el listado del Informe Rettig, y la respuesta del Instituto de Previsión Social

19.- A raíz de lo anterior, la Subsecretaría de Derechos Humanos presentó una acción voluntaria ante un tribunal civil, en la cual nos hicimos parte como coadyuvantes en representación de la familia. El tribunal pudo constatar el error, resolviendo que existe el deber de incluir a Luis Alberto Pino Soto en el listado de la Comisión Rettig, como víctima de la dictadura. En este sentido, citamos algunos considerandos relevantes y la parte resolutive de la sentencia del 19° Juzgado Civil de Santiago. Rol V-217-2025, de 28 de enero de 2026:

“**UNDÉCIMO:** Que asimismo se acredita el motivo del error de no haber sido incluido en la nómina de víctimas, por el error de transcripción en el listado de los casos investigados por el abogado Sergio Corvalán, en que se indica caso sin convicción, página 2 sesión 72 (manifestado mediante los signos “2 72”). Error que tuvo como consecuencia que don Luis Alberto Pino Soto no fuera incluido en el listado de nombre y datos biográficos de las víctimas, tal como se pudo comprobar al revisar el volumen II tomo III del informe final de la Comisión Nacional de Verdad y Conciliación.

DUODÉCIMO: Que encontrándose acreditada la voluntad manifestada mediante el acta respectiva, que **la Comisión Nacional de Verdad y Conciliación consideró a don Luis Alberto Pino Soto una víctima detenida desaparecida**, se declara que existe el deber de incluirlo en el listado de nombres considerados víctimas de derechos humanos fallecidas o desaparecidas como consecuencia de la violencia política existente durante el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990”.

“[...] **se resuelve:**

I.- Que se acoge la solicitud voluntaria de fecha 12 de septiembre del 2025, **solo en cuanto se declara que existe el deber u obligación de incorporar a don LUIS ALBERTO PINO SOTO RUN 11.667.635-4 en la nómina de víctimas de derechos humanos fallecidas o desaparecidas** como consecuencia de la violencia política existente durante el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990 entregada por la Comisión de Verdad y Reconciliación, mandatada por el Sr. presidente de la República mediante Decreto Supremo N 43 del año 1990 del Ministerio del Interior.

II.- Que se rechazan las restantes pretensiones impetradas por tratarse de asuntos contenciosos que deben ser impetrados en contra de quién se exige los derechos o beneficios exigidos”. [El destacado es nuestro].

20.- Esta resolución fue comunicada por la Subsecretaría de Derechos Humanos, el 10 de marzo de 2026, vía oficio, a diversos servicios públicos, incluyendo el IPS. Se envió oficio a este servicio pues doña María del Tránsito Soto Delgado, en su calidad de madre de una víctima reconocida por el Informe Rettig, de acuerdo a la Ley N° 19.123 tiene derecho a una pensión vitalicia. Sin embargo, la respuesta del IPS fue del siguiente tenor:

“Dicho de otra manera, la referida sentencia tiene una naturaleza meramente declarativa, reconociendo el derecho a estar incorporado en la señalada nómina de víctimas, cuya incorporación recae en esa Subsecretaría, pero no condena ni ordena el pago de prestación alguna.

Por lo tanto, respecto de este instituto como organismo que concede y paga estos beneficios reparatorios, por el momento, no se configura la exigibilidad de su pago, y, adicionalmente, se desconoce si a la fecha existen beneficiarios asociados al caso”.

21.- La respuesta del IPS a la Subsecretaría de Derechos Humanos la conocimos el 31 de marzo de 2026. Su contenido es difícil de creer, resultando ilegal y arbitrario. En efecto, la sentencia tiene un carácter declarativo, al reconocer que Luis Alberto Pino Soto es una víctima del Informe Rettig. Pero olvidan que, en virtud de esa declaración, es la ley la que establece ciertos derechos para los familiares de las víctimas, como doña María del Tránsito Soto Delgado.

II. EL DERECHO

1.- Después de que descubrimos el error ocurrido con Luis Pino Soto a fines del año 2024, esto fue corroborado por la Resolución Exenta 258, de 27 de agosto de 2025. Por estos antecedentes, la justicia declaró por **sentencia del 19° Juzgado Civil de Santiago, Rol V-217-2025, de 28 de enero de 2026:**

“Que se acoge la solicitud voluntaria [...], solo en cuanto **se declara que existe el deber u obligación de incorporar a don LUIS ALBERTO PINO SOTO RUN 11.667.635-4 en la nómina de víctimas de derechos humanos fallecidas o desaparecidas como consecuencia de la violencia política existente durante el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990 entregada por la Comisión de Verdad y Reconciliación, mandatada por el Sr. presidente de la República mediante Decreto Supremo N° 43 del año 1990 del Ministerio del Interior**”.

2.- Sin embargo el IPS al ser notificado, adoptó la respuesta **Oficio Ord. 71.663/2026**, de 23 de marzo de 2026, que fue notificada a la Subsecretaría de Derechos Humanos el 25 de marzo, y a nosotros el 31 de marzo de 2026.

3.- La *argumentación* del IPS parece exigir que la sentencia junto con calificar a don Luis Pino Soto, debió además establecer expresamente, qué derechos tienen determinados familiares de las víctimas del Informe Rettig. Esto implica desconocer que esos efectos jurídicos existen por el solo ministerio de la ley, por ejemplo, de la propia Ley N° 19.123, **de modo que no se requiere que una sentencia reitere aquellos derechos que el ordenamiento jurídico ya consagra.**

4.- De este modo, el IPS ilegal y arbitrariamente se niega al pago de beneficios reparatorios de la Ley N° 19.123 y de otros cuerpos legales. Se afecta el derecho a la integridad psíquica del grupo familiar, y específicamente de **doña María del Tránsito Soto Delgado**, se vulnera el derecho a la igualdad ante la ley, pues según la interpretación del IPS, existiría una categoría de familiares de víctimas que no tienen derecho a beneficios reparatorios, se vulnera el derecho de propiedad, entre otros. Lo más grave es que **esto solo profundiza la revictimización de una familia a la cual el Estado le ha fallado por más de 40 años.**

Se trata de un acto ilegal, pues las disposiciones de la Ley N° 19.123 son imperativas para el IPS, y asimismo es un acto arbitrario, pues al ser notificado por la Subsecretaría de Derechos Humanos, que conforme al artículo 25 de la Ley citada puede certificar quién tiene la calidad de víctima, el IPS ha decidido ignorarlo, sin que aparezca una razón clara salvo dos o tres líneas de pretendida justificación.

5.- La Ley N° 19.123, de 31 de enero de 1992, establece en su Título II una pensión para ciertos parientes de las víctimas de desaparición forzada o de ejecuciones extrajudiciales reconocidas por la Comisión Rettig. Entre las normas pertinentes, podemos señalar:

“**Artículo 17.-** Establécese una pensión mensual de reparación en beneficio de los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de la violencia política, que se individualizan en el Volumen Segundo del **Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación** y de las que se reconozcan en tal calidad por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, conforme a lo dispuesto en los artículos 2°, N° 4, y 8°, N° 2”.

“**Artículo 20.-** Serán beneficiarios de la pensión establecida en el artículo 17, el cónyuge sobreviviente, **la madre del causante** o el padre de éste cuando aquella faltare, renunciare o falleciere, la madre de los hijos de filiación no matrimonial del causante o el padre de éstos cuando aquella fuere la causante y los hijos menores de 25 años de edad, o discapacitados de cualquier edad”.

“**Artículo 21.-** El goce del beneficio **se deferirá en el momento que entre en vigencia la presente ley**, y serán beneficiarios las personas que, existiendo en dicho momento, hayan tenido a la fecha de la muerte o desaparición del causante, alguno de los vínculos de familia indicados en los artículos precedentes. [...]”.

“**Artículo 22.-** Los hijos gozarán de la pensión que les corresponda, con los acrecimientos a que haya lugar, hasta el último día del año en que cumplan 25 años de edad. **Respecto de los demás beneficiarios**, incluido el hijo discapacitado, **la pensión, con sus acrecimientos, será vitalicia**”.

“**Artículo 25.-** Para todos los efectos legales, el Ministerio del Interior otorgará, a petición de los interesados o del Instituto de Normalización Previsional, **un certificado en que conste que la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación o la Corporación establecida en el Título I de esta ley se ha formado la convicción de que determinada persona ha sido víctima de violación a los derechos humanos o de violencia política**”. [El destacado es nuestro].

La referencia al Ministerio del Interior debe entenderse hoy a la Subsecretaría de Derechos Humanos, y la Unidad Programa de Derechos Humanos, sucesora del Programa Continuación Ley N° 19.123, de la cartera de interior.

6.- El IPS vulnera con esta decisión diversas obligaciones en materia de derechos humanos conforme el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República (en adelante, CPR), incluyendo adoptar las medidas de carácter administrativo para cumplir con la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, el derecho a la reparación para los familiares de las víctimas de desaparición forzada en los términos de los arts. 2, 24(1), (4) y (5) de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, en relación con los deberes establecidos en los artículos 1°, 2°, 8°, 21°, 24°, 25° y 63° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y la obligación que de la administración de realizar un control de convencionalidad.

7.- En el presente caso se han visto afectadas diversas garantías de la familia Pino Soto en cuyo favor recurrimos. En primer término, se ha vulnerado el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política, en la forma de una perturbación al **derecho a la integridad psíquica**, pues se le dice a la familia que no tienen derecho a beneficios asistenciales. Esto es especialmente grave en el caso de su madre, y constituye una forma de revictimización, pues la desaparición forzada de Luis Pino fue reconocida 40 años después, y hoy un órgano estatal vuelve a afectar a la familia.

Diversos tratados internacionales consagran también esta garantía, entre los que contamos, el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH), “Derecho a la Integridad Personal”: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. El mismo

interés se encuentra protegido en los artículos 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

8.- En este caso, también se ha vulnerado la garantía del artículo 19 N° 2 de CPR, protegida también en el artículo 24 de la CADH. Se trata de una perturbación al **derecho a la igualdad ante la ley**, pues en este caso la familia Pino Soto sometió el caso de Luis Alberto Pino Soto la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, el mismo fue considerado como una víctima de desaparición forzada de acuerdo con los procedimientos resolutivos adoptados por esa comisión de verdad, y solo - por un error- fue omitido de los listados de víctimas con convicción.

Ahora, una vez que un tribunal ha rectificado este error, declarando que siempre fue una víctima del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, el IPS señala que *de facto* es una víctima, **con distintos derechos**.

En suma, este acto vulnera nociones mínimas de igualdad ante la ley, y se establece una diferencia tan injustificada como arbitraria, que obliga a recurrir nuevamente a la justicia.

9.- Respecto del **derecho de propiedad** del artículo 19 N° 24 de la Constitución Política, también existe una privación y perturbación, en la forma de propiedad sobre especies incorporales o derechos toda vez que la madre de la víctima debe recibir una pensión vitalicia, por mandato legal. Tiene derecho a recibir una pensión mensual y, además, derecho al pago retroactivo y reajustado de todas las pensiones que se le adeudan desde la vigencia de la Ley N° 19.123.

Esta garantía debe interpretarse en relación con los artículos 21 -derecho a la propiedad privada-, y 63 – derecho a la reparación- de la CADH.

10.- En el mismo sentido, las disposiciones de los artículos 5° inciso 2°, 19 N° 1, 2, 4 y 24 CPR deben interpretarse armónicamente con el artículo 19 N° 26 de la Carta Política, relativa a la prohibición de afectar los derechos en su esencia, complementadas con las obligaciones de garantía, adopción de disposiciones de derecho interno, garantías judiciales y derecho a un recurso efectivo de los artículos 1°, 2°, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

11.- Por último, tratándose de desaparición forzada existen deberes reforzados en materia de verdad, justicia, reparación, y garantías de no repetición,

respecto de crímenes de lesa humanidad, que correlativamente tienen su fuente en disposiciones convencionales, reglas consuetudinarias y de *jus cogens* (ver, entre otros: Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Almonacid Arellano vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006).

12.- En el presente caso se cumplen los requisitos de procedencia del recurso. (i) Nos encontramos dentro de plazo, habiendo tomado conocimiento como representantes de la familia Pino Soto el **31 de marzo de 2026**, de la existencia del acto denunciado, y habiendo recibido copia del mismo ese día; (ii) existe una comunicación ilegal y arbitraria del Instituto de Previsión Social en los términos expuestos; y (iii) existe una privación y perturbación en el legítimo derecho de garantías establecidas en los artículos 19 N° 1, 2, 24 y 26 de la Constitución Política en conexión con obligaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención de Naciones Unidas contra la Desapariciones Forzadas, entre otras.

POR TANTO, de acuerdo con lo expuesto, y lo dispuesto por los artículos 5° inciso 2°, 19 N° 1, 2, 24 y 26; y 20 de la Constitución Política y el Auto Acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, de la Excma. Corte Suprema, los artículos 1°, 2°, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y encontrándonos dentro de plazo;

SOLICITAMOS A SU SEÑORÍA ILUSTRÍSIMA: Admitir a tramitación la presente acción constitucional de protección, en contra del INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL, oficiando por la vía más rápida a la recurrida, a fin de que informe al tenor de este escrito, **con el objeto de que S.S. Itma. declare** que existió un acto ilegal y/o arbitrario, al denegar a doña María del Tránsito Soto Delgado la pensión que le corresponde como madre de Luis Pino Soto, víctima de desaparición forzada, reconocido por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, con vulneración de sus derechos constitucionales, disponiendo: **(1) Que el Instituto de Previsión Social, debe incorporar a doña María del Tránsito Soto Delgado, como beneficiaria de la pensión establecida por la Ley N° 19.123 y demás normas aplicables, como madre de Luis Pino Soto, RUT 11.667.635-4, regularizando esta situación en el más breve plazo, que no exceda de tres días; (2) Que el IPS debe pagar las pensiones mensuales futuras desde que fue notificado o tomó**

conocimiento de la sentencia enviada por la Sra. Subsecretaria de Derechos Humanos el 10 de marzo de 2026, **(3)** Que adicionalmente, el IPS debe pagar retroactivamente todas las pensiones adeudadas desde la vigencia de la ley, con los debidos reajustes e intereses; y **(4)** Que, sin perjuicio de lo anterior, S.S. Iltna. disponga adoptar las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los afectados subsanando los efectos de las conductas ilegales y/o arbitrarias que amenazan o perturban los derechos constitucionales de las personas en cuyo favor recurrimos; **con costas**.

EN EL PRIMER OTROSÍ: **Sírvase S.S. Ilustrísima respetuosamente pedimos realizar** las siguientes solicitudes de informes y oficios por la vía más rápida y expedita al tenor de esta acción constitucional:

1.- Oficiar a doña Constanza Garrido Manlla, Jefa de la Unidad Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con domicilio en Agustinas N° 1235, piso 3, comuna de Santiago, Región Metropolitana, a fin que, conforme a las atribuciones que le confieren la Ley N° 19.123, de brindar asistencia legal y social a los familiares de las víctimas, informe sobre el recurso en relación con el **Oficio Ord. 71.663/2026**, del IPS, de 23 de marzo de 2026, y certifique, conforme el **artículo 25 de la Ley N° 19.123** que la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación se ha formado la convicción de que **don Luis Alberto Pino Soto ha sido víctima de violación a los derechos humanos o de violencia política**.

2.- Oficiar al Señor Director del Instituto Nacional de Derechos Humanos, con domicilio en avenida Eliodoro Yáñez N° 832, comuna de Providencia, Región Metropolitana, para que de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 20.405, informe a S.S. Iltna., al tenor de lo solicitado en la presente acción constitucional sobre las normas y estándares de derechos humanos aplicables, en relación con el **Oficio Ord. 71.663/2026**, del IPS, de 23 de marzo de 2026.

3.- Oficiar al Sr. Jan Jarab, Representante Regional para América del Sur de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), con domicilio en avenida Dag Hammarskjöld N° 3269, comuna de Vitacura, Región Metropolitana, para que voluntariamente pueda informar a S.S. Iltna., conforme el mandato establecido en la Resolución 48/141 de la Asamblea General de Naciones Unidas de 1991, en virtud de su rol de promoción y protección de los Derechos Humanos contemplados en la Carta de Naciones Unidas, en relación con el **Oficio Ord. 71.663/2026**, del IPS, de 23 de marzo de 2026.

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Solicitamos a **S.S. Ilustrísima**, tener por acompañados los siguiente documentos:

1. Copia de **Oficio Ord. 71.663/2026**, del Instituto de Previsión Social, de 23 de marzo de 2026;
2. Copia de la sentencia del **19° Juzgado Civil de Santiago. Rol V-217-2025**, de 28 de enero de 2026, que declara el deber de incorporar a Luis Pino Soto, como víctima del Informe de la Comisión Nacional y Reconciliación, y el **certificado de ejecutoria**, de 05 de febrero 2026;
3. Copia de la **Resolución Exenta N° 258**, de la Subsecretaría de Justicia y Derechos Humanos, de 27 de agosto de 2025;
4. Certificado de Nacimiento de don **Luis Pino Soto**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación;
5. Certificado Nacimiento de doña **Karen Pino Soto**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación;
6. Certificado de matrimonio de doña **María del Tránsito Soto Delgado** y don **Víctor Germán Pino Pino** y emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, número de inscripción 2.202, y
7. Certificado relativo a la causa **Rol 26-2024**, seguido por el secuestro calificado de don **Luis Alberto Pino Soto**, que da cuenta de su estado procesal con indicación de las partes querellantes, de 20 de noviembre de 2025, suscrito por doña Roxana Camus Argaluz, Secretaria de la Ittma. Corte de Apelaciones de la Serena.

EN EL TERCER OTROSÍ: A **S.S. Ilustrísima** respetuosamente pedimos, tener presente que, en nuestra calidad abogados habilitados, patrocinaremos personalmente el presente recurso, pudiendo actuar en forma conjunta o separadamente, indicando las casillas de correo electrónico fbustos@caucoto.cl e info@caucoto.cl, fijando como domicilio Doctor Sótero del Río N° 326, comuna de Santiago, Región Metropolitana, suscribiendo ambos en señal de aceptación.